

Doctor
GUSTAVO SAADE MARCOS
Juez Tercero de Familia
Barranquilla

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO ADIADO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DEL
CUAL RECHAZA LA DEMANDA.**

RAD. 080013110003-2021-00342-00.
Demandante: ELBA MARÍA ARCINIEGAS VELANDIA

JAVIER E. MERLANO S. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de Defensor Público apoderado de la parte demandante, respetuosamente formulo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el auto notificado en estado de 24 de agosto de 2021, por medio del cual resolvió el rechazo de la demanda, fundamentando su decisión en que:

FUNDAMENTO PRIMERO.- Según su criterio *“la persona en situación de discapacidad no se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”*, sin realizar previamente la valoración probatoria que implica el proceso judicial.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- Agrega su despacho que *“A ello debemos decir que en caso de no poder el señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA efectuar las diligencias por sí mismo, puede otorgar poder para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas”*.

Por lo anterior, le manifestamos nuestro desacuerdo con dicha decisión, a efectos de que se sirva respetuosamente Admitir la demanda o, en defecto de ello y agotada la primera instancia de que trata el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, se sirva conceder apelación ante el Honorable Tribunal, por tratarse de un auto apelable conforme al C.G.P., atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En primer lugar, y con el debido respeto me permito manifestar que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 90 del C.G.P. para el rechazo de la demanda, que se establecen en los siguientes términos: *“El juez rechazará la demanda*

cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” Subrayado de texto.

Ahora bien, por ser usted el juez competente de la jurisdicción correspondiente y no estar vencido el término de caducidad, no hay lugar a rechazar la demanda.

SEGUNDO.- Más aún, y a pesar de ser un asunto que corresponde decidir en audiencia, comedidamente me permito aclararle con respecto a su FUNDAMENTO PRIMERO PARA RECHAZAR, que:

La persona en cuyo beneficio se formula la demanda padece de discapacidad mental por ESQUIZOFRENIA PARANOIDE INCAPACITANTE y RETARDO MENTAL, está situación lo imposibilita de manera absoluta para expresarse de manera consciente, libre y voluntaria, por cualquier medio, de ello obra prueba científico técnica aportada por su médico tratante adscrito a la entidad de salud de su vinculación, que serán valoradas junto con las pruebas pedidas y las que su señoría decrete, entre ellas el informe de valoración de apoyos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia al decidir el conflicto de competencia entre juzgados de familia con Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01440-00 AC1941-2020 decisión de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) relativo a una demanda de adjudicación de apoyo para una persona con discapacidad mental, se enmarca dentro la regulación especial de la precitada ley, de acuerdo con el peritaje psiquiátrico realizado por el servicio de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se expresa literalmente que “**es una persona con historia de enfermedad mental crónica, se desprende la configuración del requerimiento de imposibilidad absoluta para comunicarse y tomar decisión, por lo tanto, se habilita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019,** esto es la adjudicación de apoyos, en el que además de establecer que el asunto debe tramitarse por el proceso verbal sumario, también determina que la autoridad competente es el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico¹.

Tal entendimiento normativo viene de suyo con respecto al ejercicio de la capacidad jurídica, a propósito del art. 1502 del Código Civil y las necesidades de protección de personas en especiales condiciones de indefensión. Así, la Corte Constitucional en sentencia C-025/21 hace referencia al **SISTEMA DE APOYOS A FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD MENTAL**, en el cual expresa que sus objetivos deben ser: “(i) *obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión*”. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones².

De manera que atendiendo ello, el precedente vertical se expresa también en decisiones de juzgados de familia, tal como es el caso del Juzgado 13 de Familia Oral de Bogotá en sentencia de mayo de 2020, en la cual se designa apoyo transitorio para

1

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil20/prov/agosto/semana4/11001020300020200144000.pdf>

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-025-21.htm>

una persona con patologías de esquizofrenia y discapacidad intelectual leve³, similares a la de la persona en cuyo favor se instaura esta demanda que merece un trato igualitario en su solicitud de acceso a la justicia.

TERCERO.- Con respecto al fundamento segundo para rechazar, muy respetuosamente se puso en conocimiento de la demandante, la solución ofrecida por el juez sin que fuera viable, en razón a la imposibilidad padecida por la persona en cuyo beneficio se demanda la adjudicación de apoyos, pues es evidente para las notarías que la persona no puede expresar claramente su voluntad, y así lo certifica su médico tratante.

CUARTO.- Por haber expirado el término de transición, es necesario que se adecue el proceso a lo señalado en el artículo **ARTÍCULO 38 de la ley 1996 de 2010 sobre ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO**: El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo". Subrayado fuera de texto.

Siendo en consecuencia necesario en este caso que se surta el debido proceso, partiendo para ello con la admisión de la demanda.

Habida cuenta lo expuesto muy respetuosamente formulo los siguientes recursos:

PRIMERO: REPOSICIÓN. Solicito se reponga lo decidido en auto que data de 23 de agosto y notificado en estados de 24 de agosto de 2021, mediante al cual se rechazó la demanda. En su lugar, sea admitida y se dé trámite al proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: APELACIÓN: En defecto de lo anterior, agotada la primera instancia de que trata el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Aporto pruebas y anexos donde constan los certificados médicos que determinan la situación de imposibilidad del discapacitado señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA, para expresarse de manera consciente.

NOTIFICACIONES

La persona en situación de discapacidad recibe notificaciones a través de sus parientes con quienes convive, que relaciono seguidamente.

Elba Maria Arciniegas Velandia recibe notificaciones en la dirección la carrera 4 A #92-39 Barrio San Luis-Barranquilla. Sus celulares son 3145137831-3003214739-3136277257. Su correo electrónico es: elvamaria6915@hotmail.com

Maria de Jesus Velandia Caballero, reciben notificaciones en la dirección la carrera 4 A #92-39 Barrio San Luis-Barranquilla. puede ser contactada en los celulares de su hija ELBA MARIA: 3145137831- 3003214739-3136277257. Su correo electrónico es maruja3923@outlook.es

-El apoderado recibe notificaciones en la Defensoría del Pueblo ubicada en la Calle 68b No. 50 119 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico merlanosierra1@gmail.com. el teléfono es 3015392599

Saludos cordiales

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature reads "J. E. Merlano S." with a stylized initial "J" and "E".

JAVIER E. MERLANO S.
T.P. 173.946